

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Febrero Diecisiete de Dos Mil Veintidós

Ref.: MONITORIO
Demandante: JENNY MAGALLY GONZALEZ BRAND
Demandado: JULIO CESAR VARON RUIZ
Rad.: 005-2020-00067-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia en el presente proceso Monitorio adelantado por JENNY MAGALLY GONZALEZ BRAND contra JULIO CESAR VARON RUIZ Y MARÍA BLANCA TRINA RUIZ DE VARÓN, en el entendido que el demandado guardó silencio, no existen pruebas pendientes por practicar y no encontrándose nulidad alguna que invalide lo actuado, se entrará a decidir de fondo la Litis.

HECHOS:

1.- Los demandados JULIO CESAR VARON RUIZ y MARIA BLANCA TRIANA RUIZ DE VARON son copropietarios del inmueble casa 2 de la manzana 3 de la supermanzana 5 de la ciudadela las Américas, distinguido con la matricula inmobiliaria N.º 350-119816 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué; propiedad y comunidad que se prueba con el certificado de tradición que anexo. (anotación N.º 010).

2.- El inmueble antes referido fue destruido en un 90% debido a una conflagración que lo dejó "prácticamente para ser demolido" ya que solo conservo su fachada; tal y como se puede observar en las fotografías que anexo y a la manifestación que obra en el texto de la resolución N° 23219/2019 mediante la cual la empresa interaseo S.A.S. E.S.P. da respuesta a solicitud relacionada con este servicio a dicho inmueble.

3.- El día 1 de octubre de 2019, el señor JULIO CESAR VARON RUIZ copropietario del bien incendiado, aprovecho su relación sentimental que mantenía con mi representada JENNY MAGALLY GONZALEZ BRAND y con conocimiento de que esta había recibido un derecho herencial en dinero, le solicito en calidad de mutuo la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000,00) MCTE., ofreciendo pagar un interés mensual del 2%, argumentando que lo requería para reconstruir la casa ya determinada, suma que se comprometió además a pagar una vez el inmueble quedara reconstruido.

4.- Ante la confianza existente, mi representada acepto verbalmente prestarle el dinero a la tasa de interés ofrecida por el demandado, pero al exigirle firmar un contrato civil o un titulo valor este la confundió prometiéndole convivencia de pareja en el citado inmueble o que lo arrendarían para obtener dinero para cancelar la suma que pretendía junto con los intereses, a lo cual accedió mi representada, omitiendo documento que garantizara el pago de su dinero y a cambio de documento mi representada condiciono tal negociación a que sería ella quien direccionaría la obra civil, compraría personalmente los materiales requeridos y pagaría los gastos que ella demandara a fin de evitar que su dinero se desviara para otros fines personales de su demandado, situación que acepto verbalmente el señor VARON RUIZ.

5.- Una vez celebrado el contrato verbal con el demandado VARON RUIZ, mi representada el día 18 de octubre de 2019 inicio su gestión con el maestro de obras civiles señor JAIME SABINO HERNANDEZ identificado con la C.C No.14.208.375, quienes una vez inspeccionaron la totalidad del inmueble y cotizaron el costo total de su reconstrucción, procedieron a celebrar el respectivo contrato que denominaron contrato de trabajo de remodelación de vivienda, por valor de (\$14.000.000,00) el cual se anexa para que se tenga como prueba.

6.- Por su parte mi representada, apoyada y acompañada de los señores ANGEL HUMBERTO PERALTA TOVAR Y NELSON PERALTA procedieron a comprar los materiales requeridos para la obra civil en la medida que se iban necesitando y dejarlos a disposición del maestro, materiales cuyo costo ascendió a la suma de (\$10.500.000.00) Mcte compras representadas en facturas allegadas con la demanda. Cabe resaltar que la mayor parte de la facturación por compra de materiales, le fue sustraídas de mala fe por su hoy demandado VARÓN RUIZ, quien una vez quedo terminada la obra buscaba la manera de despojar de las pruebas a mi representada.

7.- La reconstrucción se realizo sobre la totalidad del bien que al momento del incendio estaba conformado por una sala comedor, cocina, tres habitaciones, baño y patio, reconstrucción que favoreció e incremento el patrimonio de los dos copropietarios demandados.

8.- Terminada la obra el 18 de noviembre de 2019 y organizada la vivienda por JENNY MAGALLY GONZALEZ BRAND, apta para ser habitada, tal y como se observa en las fotografías, que anexo, este demandado asumió un comportamiento agresivo con mi representada y el día dos de enero del corriente año le exigió a JENNY MAGALLY GONZALEZ salirse de su casa y ante la negativa de esta señora a desocupar sin que le cancelaran el dinero que les había prestado o le suscribieran un título valor como garantía del préstamo, el señor VARON RUIZ, le hizo amenazas personales de agredirla si no se salía de la vivienda en el lapso de quince (15) días; el día 8 de enero de 2020 nuevamente la requirió para que le saliera de su casa de lo cual obra grabación en medio digital que se allega, en el cual el demandado reconoce expresamente el préstamo de consumo que adeuda a mi poderdante.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare que los demandados señores JULIO CESAR VARON RUIZ y MARIA BLANCA TRINA RUIZ DE VARON son deudores solidarios de JENNY MAGALLY GONZALEZ BRAND, en razón al préstamo de mutuo que esta les realizo conforme a contrato verbal efectuado el día 17 de octubre de 2019, para reconstruir la vivienda de su propiedad, consumida por conflagración.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior, se condena a los demandados a pagar a favor de mi representada la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) Mcte. Y que corresponde al valor desembolsado e invertido a su favor.

TERCERO: Se condene a los demandados a pagar los intereses causados a partir del 18 de octubre de 2019 a la tasa del 2% acordado pagar y hasta cuando le cancelaron a mi representado la totalidad del capital adecuado, o en su defecto se les ordene pagar dichos intereses a la tasa que establece la Superfinanciera de Colombia para el caso.

CUARTO: Se les condena a pagar los gastos procesales incluidas las agencias en derecho que se causan en razón al presente proceso.

TRAMITE PROCESAL:

Cumplidas las exigencias formales de la demanda, el Juzgado, admitió la presente demanda mediante auto de fecha marzo 10 de 2020, adelantada por JENNY MAGALLY GONZALEZ BRAVO contra JULIO CESAR VARON RUIZ Y MARÍA BLANCA TRINA RUIZ DE VARÓN, ordenando realizar la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C. G. del P. El demandado Julio Cesar Varón Ruiz, fue notificado personalmente en la secretaría del despacho y la demandada María Blanca Trina Ruiz De Varón, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha Octubre 1 de 2021, quienes en el término concedido guardaron silencio. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

El litigio ha sido tramitado en forma que permite decidir en el fondo la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento ritual según los artículos 82 y 368 del C. G. del P.

CONTENIDO LEGAL

ANALISIS JURÍDICO Y PROBATORIO.

Del petitum se colige que la parte demandante persigue con su demanda que la Justicia declare que los señores JULIO CESAR VARON RUIZ Y MARÍA BLANCA TRINA RUIZ DE VARÓN pague a la señora JENNY MAGALLY GONZALEZ BRAND la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00), por concepto de saldo de capital, adeudado sobre el préstamo realizado por el aquí demandante a los demandados y los intereses al 2% desde que se hizo exigible la obligación Octubre 18 de 2019 y hasta que se verifique su pago.

El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvenición, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

Se trata de un trámite expedito que les permite a los acreedores de obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y determinadas de mínima cuantía, la obtención de un título ejecutivo, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012. La jurisprudencia constitucional señala que este mecanismo no necesita que se acuda a un proceso declaratorio verbal y acceder a su ejecución ante la ausencia de oposición del demandado (Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 2014). Lo anterior quiere decir que, el propósito del proceso monitorio consiste en permitir que, con la sola afirmación del acreedor que presenta la demanda en relación con la existencia de la deuda a favor suyo, se expida una orden judicial de pago cuando el deudor que es demandado no se oponga a ello. Lo anterior sin perjuicio de que, si llegaran a existir, se aporten a la demanda uno o varios documentos que permitan al juez inferir la obligación demandada. En efecto, la afirmación jurada que hace el demandante sobre la existencia de la deuda solamente se prevé para el caso de que no posea ningún documento escrito o que tenga conocimiento de su existencia (Ley 1564 de 2012).

REGULACIÓN NORMATIVA

El artículo 421 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece que, si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de diez días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

También establece el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 421, que el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se debe notificar de manera personal al deudor. Así mismo se le debe advertir que, en caso de no pagar o no justificar su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Así mismo, si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, el proceso de pago se deberá terminado.

Igualmente está previsto en el citado Código que, en el caso de que el deudor notificado no comparezca, se deberá dictar la sentencia antes mencionada, y se proseguirá la ejecución, según lo establece el artículo 306 del mismo Código. Este mismo procedimiento será el que se siga en caso de oposición parcial, en caso de que el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. A su vez, si de manera oportuna el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera que no debe en todo o en parte, aportando además las pruebas correspondientes, el asunto será resuelto por los trámites del proceso verbal

sumario y el juez dictará auto citando a audiencia, previo traslado al demandante por cinco días para que pida pruebas adicionales. Así mismo prevé que, en caso de que la oposición del deudor esté infundada y es condenado, se le impondrá, a favor del acreedor, una multa del diez por ciento del valor de la deuda; de igual manera, si el demandado resulta absuelto, será al acreedor a quien se le impondrá dicha multa.

PRESUPUESTOS DE LOS PROCESOS MONITORIOS

Para poder aplicar el proceso monitorio, se debe tratar de una obligación dineraria, es decir, una cuya prestación consiste en transferir una cantidad de unidades monetarias de curso legal (Hinestrosa 2007); esta característica excluye obligaciones en las que la prestación consista en una conducta positiva o de abstención de parte del deudor (Corchuelo & León 2016). El Código en su artículo 19 también señala que debe tratarse de una obligación contractual, ya sea verbal o escrita. Así mismo esa obligación debe caracterizarse por ser determinada y exigible; es determinada cuando su cuantía se puede establecer en un preciso monto de unidades monetarias y es exigible cuando el acreedor está facultado para exigir su cumplimiento, por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando, estando sometida a un plazo o condición, estos ya se han cumplido.

Otro presupuesto de su aplicación es que se trate de una mínima cuantía, de acuerdo con el artículo 419 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); esto implica que la suma de todas las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, incluyendo el capital y los intereses, no debe superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta característica hace que se trate de un proceso de única instancia, que puede atender por las dos partes sin necesidad de un abogado.

Igualmente, para que opere el proceso monitorio se establece la condición de que la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor. Esta condición se refiere a la excepción del contrato no cumplido, que otorga a las partes la facultad de abstenerse de cumplir sus obligaciones en aquellos casos en que tal obligación depende del cumplimiento de la contraparte

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Certificado de tradición del inmueble de propiedad de los demandados.
- 2.- Fotografías de inmueble que muestran su estado después de la conflagración.
- 3.- Fotocopia de la resolución No.23219 del 2019, emitida por INTERASEO S.A.
- 4.- Contrato de obra civil.
- 5.- Diecinueve (19) facturas de compras de materiales.
- 6.- Fotografía de inmueble que muestra su estado después de la reconstrucción.

Los demandados pese a que fueron notificados en debida forma, guardaron silencio.

VISTAS ASI LAS COSAS TENEMOS:

Sería el caso estudiar cada uno de los requisitos que contempla el artículo 419 del C. G. del P., para la procedencia de la demanda monitoria, empero, se tiene de la constancia secretarial, que reposa en el expediente digital que en efecto los demandados Julio Cesar Varón Ruiz y María Blanca Trina Ruiz De Varón, fueron notificados en debida forma, quienes en el término concedido guardaron silencio, por lo que conforme lo normado en el artículo 306 del C. G. del P., en el caso de que el deudor notificado no comparezca, se deberá dictar la sentencia y se proseguirá la ejecución.

En ese entendido no le queda otro camino al despacho, que condenar a los señores Julio Cesar Varón Ruiz Y María Blanca Trina Ruiz De Varón al pago de la suma de Catorce Millones de Pesos M/CTE (\$14.000.000.00), por concepto de capital adeudado, al igual que los intereses moratorios al 2%, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, octubre 18 de 2019 y hasta que se verifique su pago.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

5º. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los señores JULIO CESAR VARON RUIZ Y MARÍA BLANCA TRINA RUIZ DE VARÓN adeudan a la señora JENNY MAGALLY GONZALEZ BRAND la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00), por concepto de capital adeudado y los intereses AL 2%, desde que se hizo exigible la obligación, es decir octubre 18 de 2019 hasta que se verifique su pago. Los que deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

SEGUNDO: Condenase a la demandada a pagar las costas del proceso.

Señálese Como agencias en derecho la suma de \$700.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.006 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Febrero 18 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA